



DICTAMEN 3/2010

SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY
DE PESCA Y ACUICULTURA DE
EXTREMADURA

DICTAMEN DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE EXTREMADURA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE PESCA Y ACUICULTURA DE EXTREMADURA

I.- ANTECEDENTES.

El pasado 12 de noviembre de 2009 se solicitó por la Ilma. Sra. Secretaria General de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente, a los efectos previstos en los artículos 5.1.1 de la Ley 3/1991, de 25 de abril y 12.k del Decreto 18/1993, de 24 de febrero, que el Consejo Económico y Social de Extremadura emitiera Dictamen sobre:

“El Anteproyecto de Ley de Pesca y acuicultura de Extremadura”.

analizado y trato el Anteproyecto de ley objeto de este Dictamen por la Comisión Permanente y dado lo establecido en el artículo 13.2 de la Ley 3/1991, de 25 de abril, el Pleno del Consejo Económico y Social de Extremadura en sesión celebrada el día 22 de marzo de 2010 ha acordado aprobar por unanimidad el siguiente

DICTAMEN

II.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO

La Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente de la Junta de Extremadura, remite a este Consejo Económico y Social de Extremadura un Anteproyecto de Ley que tiene por objeto regular el ejercicio de la pesca en la Comunidad Autónoma de Extremadura, procurando el fomento, la protección, la conservación, y el ordenado aprovechamiento de los recursos piscícolas en todos los cursos y masas de aguas situados en su ámbito territorial, y la eficaz protección de los ecosistemas donde se desarrolla esta actividad, derogando la anterior regulación sobre la materia, contenida en la Ley 8/1995, de 27 de abril de Pesca de Extremadura.

El Anteproyecto de Ley está formado por una Exposición de Motivos, once títulos, setenta y dos artículos, dos disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

En la Exposición de Motivos se explican las razones para la promulgación de una nueva ley, así como el título habilitante para legislar sobre esta materia remitiéndose al artículo 7.1.8 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, donde se atribuye a esta Comunidad, y en relación con el artículo 148.1.11 de la Constitución Española, competencias exclusivas en materia de pesca fluvial, lacustre y en acuicultura, así como en protección de los ecosistemas donde se desarrollan dichas actividades.

Dicha Exposición de Motivos consta de cuatro apartados diferenciados: En el primero de ellos, se señala el carácter deportivo, de ocio y recreo que en la actualidad tiene la pesca continental, así como que la Comunidad Autónoma de Extremadura es la que mayor superficie tiene para esta actividad de todo el Estado español.

El segundo apartado señala los títulos competenciales, constitucionales y estatutarios que permiten a la Comunidad Autónoma de Extremadura regular la materia de pesca fluvial, señalando aparte del derecho positivo que lo ampara, la necesidad de una nueva Ley para adaptarla a la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que establece el marco general de la política española en materia de conservación de la naturaleza, así como el Real Decreto Legislativo 1/2001 que aprobó el Texto Refundido de la Ley de Aguas, para finalizar señalando la utilidad de la Ley 8/1995 de Pesca de Extremadura durante los 14 años de vigencia, para conseguir objetivos planteados mediante la protección del medio acuático.

El apartado tercero se hace eco de las nuevas demandas en modalidades de pesca, que las actividades sociales y de ocio reclaman, así como de la importancia económica que puede tener el desarrollo de la acuicultura, para terminar señalando que sería conveniente dictar una nueva Ley que contenga los elementos referidos.

El apartado cuarto da cuenta de la estructura y contenido del Anteproyecto de la Ley de Pesca y Acuicultura de Extremadura.

Por tanto, esta nueva Ley pretende adaptarse tanto a la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, como a las nuevas disposiciones dictadas tanto en el ámbito nacional como en la Unión Europea, el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.

Con estos títulos competenciales, constitucionales y estatutarios, la presente Ley aborda la regulación de la pesca en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El Título I recoge los principios generales que inspiran la Ley, el objeto, define los cursos y masas de agua, y reconoce el derecho a su ejercicio.

El Título II regula los cursos y masas de agua en dos capítulos, el primero, las aguas libres y el segundo aguas sometidas a régimen especial.

El Título III trata las especies de fauna acuática. Se adopta una clasificación de las especies de fauna acuática a efectos de esta Ley, adaptando las categorías a lo previsto en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, con especial atención a las especies de carácter invasor, y se reconoce la posibilidad de capturas de especies amenazadas con fines científicos o educativos de acuerdo con lo previsto en la legislación en materia de conservación de la naturaleza y se potencian las medidas de promoción de las categorías de interés regional y de interés natural, así como para el control de las de carácter invasor. Por otra parte, como novedad no se incluye en la Ley la relación exhaustiva de las especies de fauna silvestre acuáticas y se remite a su regulación por Orden.

El Título IV, que está dedicado a los planes de pesca, prevé que el órgano competente en materia de pesca pueda establecer las directrices generales y no sólo la cuantía de capturas que pueda realizarse en los distintos tramos y masas de agua como hacía la antigua Ley de Pesca de Extremadura.

El Título V aborda la conservación del medio acuático con independencia de que sea o no susceptible del aprovechamiento de las especies piscícolas que alberga. Además, se desarrolla atendiendo a lo previsto en la Directiva 2000/60/CE/ del

Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2.000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.

El Título VI afronta la conservación y aprovechamiento de las especies, contemplando las medidas de protección durante los supuestos especiales de realizaciones de obras en cauces o casos de vaciados de masas de agua que puedan tener efectos perjudiciales sobre las especies piscícolas. Además, profundiza en la regulación de las repoblaciones de especies piscícolas y finalmente regula el horario de pesca, habilitando la posibilidad con determinadas condiciones de la pesca nocturna, cumpliendo así una de las principales demandas del sector.

El Título VII disciplina las licencias y permisos de pesca. En este título se introducen varias novedades, como la posibilidad de que los menores de catorce años, que no tienen obligación de tener Documento Nacional de Identidad, puedan incluirse en la licencia de un adulto, de forma que sea más fácil la identificación y la asunción de responsabilidad de estos pescadores. Con respecto a las licencias de mayores de 65 años, se produce una equiparación con otras Comunidades Autónomas, siendo gratuitas para mayores de 65 años residentes en Extremadura. Por último implanta la licencia de pesca sin muerte como medida de promoción de esta modalidad, bonificándola con una tasa inferior a la licencia de pesca ordinaria.

El Título VIII trata la acuicultura y la pesca científica, donde se actualizan las definiciones relativas a la acuicultura y se definen los requisitos para su concesión, reglando sus formas de concesión y ejercicio. Asimismo, para favorecer el desarrollo de una economía asociada a la acuicultura se plantea la necesidad de actualizar y regular de forma separada las actividades comerciales intensiva y extensiva, distinguiendo entre ambas.

El Título IX se ocupa de la vigilancia y desarrolla lo contemplado en la legislación vigente, y en concreto se tiene en consideración el Decreto 269/2005, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Agentes del Medio Natural de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que regula las funciones de los Agentes del Medio Natural.

El Título X regula las infracciones y sanciones, acomodándose a las prescripciones contenidas en esta nueva Ley. Se añade como novedad, y para el caso de infracciones por las explotaciones de acuicultura la posibilidad de que al margen de la sanción económica, en el caso de ser responsable el titular de una explotación de acuicultura, pueda imponerse la sanción de suspensión o anulación de la autorización durante un plazo. Por otra parte, se actualizan los aspectos relativos a la ordenación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores estableciéndose el plazo máximo para dictar y notificar la resolución y los efectos que genera el incumplimiento de dicho plazo ajustándose de este modo a las previsiones contenidas en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común y al Título VII de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Asimismo, se contempla como novedad y con el objeto de agilizar la tramitación del procedimiento sancionador la posibilidad de reducción de la sanción económica, prevista en un 40% de su cuantía, siempre que con anterioridad a la finalización del período de alegaciones a la Propuesta de Resolución, se muestre la conformidad con la sanción, implicando dicho acto el reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario.

El Título XI regula el Consejo Extremeño de Pesca y otras materias diversas. Como diferencia con la Ley vigente hay que destacar que será reglamentariamente como se establecerán los representantes en materia de pesca, piscicultura, agua y ecosistemas fluviales, que junto con los de la Administración formarán parte del

mismo, así como la periodicidad de las reuniones de trabajo y materias en las que los informes de este órgano tendrán carácter preceptivo, permitiendo así una organización más flexible y con posibilidad de adecuarla a los cambios sociales y normativos que se vayan produciendo. Por otra parte, se introduce como novedad la figura de los guías de pesca, cuya función será la de orientar y tutelar a los particulares que así lo decidan en el desarrollo de su actividad piscícola.

La parte final de esta Ley contiene distintas disposiciones. Dos adicionales, que recogen un régimen jurídico especial en caso de colindancia con otra Comunidad Autónoma. Cuatro disposiciones transitorias que facilitan el tránsito al régimen jurídico previsto por la nueva regulación y en las tres disposiciones finales se introducen modificaciones en la Ley 18/2001 de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se incluye una cláusula de habilitación reglamentaria, y la entrada en vigor, así como una disposición derogatoria previa.

III.- VALORACIONES

1) De carácter general.

Antes de entrar en el examen de las distintas disposiciones que conforman el anteproyecto presentado para su dictamen, y de expresar las consideraciones que por este Consejo Económico y Social se entienden más relevantes en relación con la nueva regulación, valoraremos:

a) **Documentación aneja al Anteproyecto:** Del texto presentado a dictamen cabe valorar positivamente la documentación que se acompaña, y en concreto, que la misma vaya acompañada de aquellos informes, memorias y dictámenes a que se refiere de manera específica los precitados artículos 69, en relación con el artículo 66.1 de la Ley 1/2002, de 28 de Febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

No obstante, además de informar sobre las razones de índole jurídica que justifican el Anteproyecto en general y los contenidos concretos del texto articulado, los documentos que lo acompañan deberían permitir una lectura integrada en la que se recogieran también, de manera suficientemente avalada por cifras, los efectos esperados en la realidad socioeconómica de Extremadura. Una especial mención debe hacerse a:

Informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos: no se acompaña a la documentación del Anteproyecto de Ley de Pesca y Acuicultura de Extremadura, por lo que hemos de reiterar la indicación, formulada en anteriores dictámenes, de que la documentación remitida para la elaboración del dictamen sea lo más completa posible.

Memoria económica: se detalla la disminución de ingresos que supondrá esta nueva Ley en concepto de tasas por expedición de licencia de pesca por los siguientes motivos:

- Con respecto a la licencia de mayores de 65 años residentes en Extremadura, se produce una equiparación a otras Comunidades Autónomas, siendo ésta gratuita.
- Implanta la licencia de pesca sin muerte como medida de promoción de esta modalidad, bonificándola con una tasa inferior a la licencia de pesca ordinaria.

El preceptivo informe de la Secretaría General de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente, refleja documentación que obra en el expediente

elaborado por la Dirección General de Medio Natural, el título habilitante para regular la materia, así como el objeto de la norma consistente en regular el ejercicio de la pesca en la Comunidad Autónoma de Extremadura, procurando el fomento, la protección, la conservación, y el ordenado aprovechamiento de los recursos piscícolas en todos los cursos y masas de aguas situados en su ámbito territorial, y la eficaz protección de los ecosistemas donde se desarrolla esta actividad, derogando de esta forma la anterior regulación sobre la materia, contenida en la Ley 8/1995, de 27 de abril, de Pesca de Extremadura . Finalmente, el informe de la Secretaría General expone la estructura de la Ley, la entrada en vigor de la misma y la modificación de la Ley 18/2001, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, para contemplar la nueva figura de la pesca sin muerte, y para modificar la exención de la tasa por expedición de licencia de pesca de mayores de 65 años.

Informe de Necesidad y Oportunidad: Acompaña al Anteproyecto el informe explicativo de la Necesidad y Oportunidad de llevarlo a cabo en el momento actual. Subraya que esta nueva ley pretende adaptarse tanto a la Ley de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, como a las nuevas disposiciones dictadas tanto en el ámbito nacional como en la Unión Europea por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de las políticas de aguas, así como debido a la evolución natural de las actividades sociales y de ocio, hacen necesario introducir innovaciones en la Ley de pesca y acuicultura en Extremadura para adaptarla a la demanda.

Finalmente, reseñar que se acompaña al Anteproyecto, y es de valorar positivamente, la certificación del Secretario del Consejo Asesor del Medio Ambiente así como el Acta de la reunión del Consejo Regional de Pesca del 29 de diciembre de 2008.

b) Consideración general al texto.

La Constitución Española de 1978 en su artículo 148.1.11ª faculta a las Comunidades Autónomas para asumir competencias en materia de pesca en aguas interiores, el marisqueo o la acuicultura, la caza y la pesca fluvial, competencias todas ellas, que desde la aprobación del Estatuto de Autonomía de Extremadura en 1983, fueron reguladas como competencia exclusiva de nuestra Comunidad Autónoma, que obtenía de esta forma la habilitación de competencia mediante la cual poder regular la pesca fluvial y lacustre, la acuicultura y la protección de los ecosistemas en los que se desarrollan dichas actividades, tal como señaló su artículo 7.1 del texto estatutario.

La Comunidad Autónoma de Extremadura es la que cuenta con más Kilómetros de costa dulce, encontrándose surcada por cuatro grandes cuencas hidrográficas, la del río Tajo, Guadiana, Guadalquivir y Duero, siendo las dos primeras de ellas las que cuentan con mayor superficie de agua embalsada, con una fuerte riqueza piscícola y donde se llevan a cabo una gran variedad de tipos de pesca.

La pesca deportiva en Extremadura, según las investigaciones y recientes muestreos realizados, es una de las principales actividades de ocio de los extremeños y por tanto constituye un sector con un fuerte potencial de desarrollo, que será preciso impulsar.

El término acuicultura engloba todas las actividades que tienen por objeto la producción, desarrollo y comercialización de organismos acuáticos, animales o vegetales, de aguas dulces o saladas, siendo más específicamente la cría y cultivo de los organismos acuáticos, ya sean peces, moluscos, crustáceos o plantas acuáticas.

La acuicultura es una actividad empresarial, que pese a su existencia, no está lo suficientemente desarrollada en Extremadura como actividad económica de futuro, por

lo que en su impulso han de jugar un papel relevante los dos Centros de Innovación y Tecnología de la Junta de Extremadura, dependientes de la dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente, dedicados a las tareas de desarrollo e innovación de la acuicultura: el Centro Piscícola “Las Vegas del Guadiana” y el Centro de Salmónidos del Valle del Jerte. Una mayor imbricación entre acuicultura y desarrollo local debe propiciar iniciativas locales de empleo y de creación de riqueza añadida a tenor de las potencialidades existentes.

Los motivos alegados por los promotores del Anteproyecto de Ley de Pesca y Acuicultura de Extremadura son la adaptación de la legislación extremeña a los cambios legislativos nacionales impuestos por la Ley de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y por la Ley de Conservación de la Naturaleza y Espacios Naturales de Extremadura en el ámbito autonómico; la adecuación de la pesca a las nuevas demandas sociales, tales como la pesca nocturna, la pesca de mosca, la pesca de grandes peces y otras modalidades de pesca sin muerte; así como el desarrollo económico de un nuevo sector de la actividad, como es la acuicultura regional.

Los motivos y razones que se señalan para la promulgación de la presente Ley no son suficientes en principio, dado el auge de la pesca como actividad recreativa en los últimos años, lo que aconseja una regulación más acorde con la realidad presente, así como la pretensión de regular una actividad de tanta importancia económica como la acuicultura, de modestas proporciones en Extremadura, sin perjuicio de que en el Anteproyecto puedan existir subyacentes conflictos de competencia entre la competencia autonómica en materia de pesca fluvial y la competencia del Estado sobre los ríos que atraviesan varias Comunidades Autónomas, que en el caso de los de Extremadura son todos, ejercitadas a través de sus correspondiente organismos de cuencas, por lo que hay que adecuar la Ley a esta realidad.

Las orientaciones políticas comunitarias en materia de pesca continental pasan por encontrar fórmulas para la compatibilidad entre la protección y aprovechamiento de los recursos piscícolas a que tienen derecho los ciudadanos, junto al aprovechamiento racional y sostenible de los recursos desde el punto de vista medioambiental, tarea que no resulta fácil en la práctica, y que no queda claro en el Anteproyecto de Ley en caso de colisión de ambos derechos, sobre cuál de ellos ha de establecerse la preponderancia. Por otra parte, la pesca va a tener problemas para la gestión de sus recursos en el futuro, por lo que convendría pensar en otras fuentes de suministro de pescado, por lo que el sector de la acuicultura, en ciernes en Extremadura, podría ser un importante sector de futuro, debiendo en éste ámbito los poderes públicos desarrollar investigación y la adopción de políticas más valientes que las que enmarca la Ley: Por ello debería plantearse la necesidad de un Plan específico para el impulso y desarrollo de este sector en nuestra Comunidad Autónoma.

Este Anteproyecto de Ley efectúa una continua remisión al desarrollo reglamentario, por lo que sería conveniente fijar un plazo para su aprobación para no dilatarlo en el tiempo.

2) De carácter específico.

TÍTULO I.- PRINCIPIOS GENERALES

Como consideración general hay que observar el avance positivo que supone la titulación de los artículos que con anterioridad no se producía.

El Título I se denomina “Principios generales”, de donde se infiere que se hará un correlato de los principios que se supone inspiran la Ley de Pesca. Sin embargo, los cinco artículos que lo componen no incluyen estos, sino el objeto de la Ley, el contenido de los cursos y masas de agua, el derecho a pescar, las especies que serán objeto de pesca, para terminar señalando el órgano administrativo competente de la Junta de Extremadura en materia de pesca. Es por ello que parece más adecuado haber denominado este Título “Disposiciones Generales” o incluso “Título Preliminar”, por corresponderse más con su verdadera naturaleza, así como por el carácter de la realidad social que pretende normativizar, o bien señalar una lista concreta de principios que están dispersos por el conjunto del texto articulado.

Artículo 1.- Objeto.

Siendo el objeto del anteproyecto de Ley la “pesca” y la “acuicultura” parece lógico incluir esta última con mayor precisión y claridad.

Por otro lado, cabría añadir que entre los objetivos de esta ley también está el facilitar a través del ejercicio de la pesca el incremento de la actividad económica extremeña, pudiendo, incluso, plasmarse esta idea en la propia Exposición de Motivos.

Artículo 2.- Cursos y masas de agua.

Su tenor literal es similar al de la anterior ley, pero añadiendo una precisión nueva al abarcar “...todas las aguas continentales superficiales...”. Esta definición parece tomada del artículo 40 bis del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, en el que se definen a efectos de la planificación hidrológica y de la protección de las aguas, entre otros, lo que son “aguas superficiales”, “aguas continentales” y “masas de agua superficial”. Sin embargo, en este caso no se precisa dicho concepto y se mezcla una definición técnica con otra puramente descriptiva, por tanto creemos que si se denominara “aguas en las que se puede pescar en Extremadura” resultaría más claro y comprensible.

Artículo 3.- Derecho a pescar

Este artículo define el derecho a pescar, refundiendo los artículos 3º y 4º de la anterior ley, por lo que contiene dos partes: una que define la acción de pescar, y otra segunda que trata de definir el derecho a pescar, entendiendo que son cosas bastante distintas.

Artículo 4.- Especies objeto de pesca

El artículo 4º es una remisión a las especies que podrán ser objeto de pesca por la Orden General de Vedas

Artículo 5. Órgano competente

Este artículo establece que el órgano competente de la Junta de Extremadura en materia de pesca será “la Dirección General con competencias en materia de pesca”, lo cual parece una precisión innecesaria e inexacta, toda vez que, por un lado, de conformidad con el artículo 55.3 de la Ley 1/2002, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura las competencias corresponden a las Consejerías, no a las Direcciones Generales y, por otro lado, la estructura orgánica de estas puede hacer que dicha competencia no corresponda a una Dirección General, sino a otro órgano de nivel similar o, incluso, a un organismo autónomo, como en su

momento fue la Agencia de Medio Ambiente. Por todo ello se propone como redacción “la Consejería con competencia en materia de pesca”.

TITULO II.- Cursos y masas de aguas

El Título II, bajo la rúbrica “cursos y masas de agua”, está estructurado en dos capítulos, el primero denominado “aguas libres” y el segundo “aguas sometidas a régimen especial”, siguiendo, por tanto, la misma clasificación que se establecía en la Ley anterior.

Como consideración general nos parece adecuada la distinción que se realiza entre aguas libres y aguas sometidas a régimen especial, si bien por razones sistemáticas hubiera sido deseable establecer tres Capítulos, uno el de la clasificación de las aguas, otro Capítulo referente a las aguas libres y el tercero referente a las aguas sometidas a régimen especial, y no como se hace en el Anteproyecto, donde en el Capítulo I se establece la clasificación de las aguas por su régimen de pesca, incluyendo en él las aguas libres y las medidas que la Administración autonómica puede promover conforme a la legislación básica del Estado sobre aguas y el Reglamento de Dominio Público Hidráulico para el acceso a las mismas, y en el Capítulo II se establece las aguas sometidas a régimen especial.

Artículo 6.- Clasificación de las aguas por su régimen de pesca

El apartado primero del artículo 6 clasifica las aguas por su régimen de pesca en aguas libres y aguas sometidas a régimen especial.

En el apartado segundo del artículo 6 se indica que “*la Administración Regional podrá promover los accesos necesarios conforme a lo establecido en la Legislación Básica sobre aguas y en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, para garantizar el acceso a los cursos y masas de agua, con el objeto de facilitar el derecho al ejercicio de la pesca a los ciudadanos*”. Por un lado, no parece que quede suficientemente claro si la administración de la Comunidad Autónoma facilitaría el acceso a una masa de agua que discurra por una propiedad privada, toda vez que se entiende que las aguas son de dominio público. Por otro lado, cabría plantearse la posibilidad de que los ciudadanos o empresas que dispongan de terrenos y realicen inversión en charcas o lagos artificiales pudiesen explotarlos generando recursos económicos (coto privado de pesca).

Por su parte el apartado 3 del artículo 6 hace una precisión respecto de las aguas sometidas a régimen especial, por lo que parecía mejor incluirla en el artículo 8.

Artículo 9.- Refugios de pesca.

El Anteproyecto debería de haber dividido los cursos y masas de aguas en tres categorías: aguas libres, aguas sometidas a régimen especial y refugios de pesca, ya que en esta última categoría de agua no se puede pescar, es decir, son aguas de no pesca, y por tanto no están sometidas a ningún régimen especial.

Artículo 10.- Vedados de pesca.

Parece conveniente incluir una regulación de los casos en que esté prohibida de manera permanente la pesca, el procedimiento y el órgano competente para autorizar esta, igual que se hace en el artículo anterior para los refugios de pesca.

Artículo 11. Cotos de pesca.

Hubiera sido aconsejable que el legislador reflejara una clasificación de los Cotos de pesca, pudiéndolos tal vez dividir, en intensivos, de repoblación sostenida y especiales.

Artículo 12.- Tramos de pesca sin muerte.

Su tenor es idéntico al de la anterior ley, salvo que se añade la obligación de devolver a las aguas de procedencia los ejemplares capturados no sólo de las especies, sino también de las tallas que se determinen reglamentariamente, si bien entendemos que la talla no debe ser una característica de estos tramos.

Artículo 13.- Escenarios para concursos de pesca.

Esta definición de escenario, no tiene más utilidad que la de establecer un sistema de reserva de un tramo o masa de agua para la celebración de concursos, aunque sorprende lo de *preferentemente*, y lo de devolver al agua las piezas en esos escenarios, que suponemos que se realizará en todo momento aunque no se celebre un concurso de pesca, si es así habría que tener una señalización permanente que aclarase a los ciudadanos que están pescando en un escenario preferente para concursos de pesca.

Artículo 14.- Explotaciones de acuicultura

Define las explotaciones de acuicultura pero no de una manera acertada por lo que proponemos la siguiente definición, "*explotaciones dedicadas a la cría o cultivo de organismos acuáticos con técnicas encaminadas a aumentar su producción por encima de las capacidades naturales del medio, siendo dichos organismos acuáticos propiedad de una persona física o jurídica a lo largo de toda la fase de crianza y hasta el momento de su recogida*"

TITULO III.- ESPECIES DE FAUNA ACUÁTICA.-

El Título III del Anteproyecto de nueva Ley de Pesca, denominado "Especies de fauna acuática", es el encargado de establecer la clasificación de las especies de la fauna acuática extremeña, clasificación que realiza haciendo significativas modificaciones sobre la Ley anterior, dividiendo la fauna acuática en cinco grandes categorías: las especies amenazadas, las especies de interés regional, las especies de carácter invasor, las especies de interés natural, para cerrar con una categoría en defecto de cualquiera de las anteriores como es la de otras especies, remitiendo a la Orden General de Vedas para la determinación concreta de las especies pertenecientes a cada una de las categorías, cuestión que mejora técnicamente la Ley anterior, donde en el caso de las distintas especies, las determinaba la propia Ley.

Como consideración general de orden sistemático, y aún a riego de incrementar el número de preceptos de la Ley, hubiera sido deseable un precepto de desarrollo para cada categoría de especies, y no como se establece en el Anteproyecto, que consiste en dedicar un precepto a las especies amenazadas (el artículo 19), y el

artículo 20 al resto de las especies de pesca, así como hacer una determinación menos general o más concreta de cada una de ellas.

Artículo 18.- Clasificación

Consta de 2 apartados. El primero, enumera las distintas especies de pesca, para lo cual, en lugar de una sistemática enumerativa como utilizaba la anterior ley, opta por otra conceptual, técnicamente más adecuada.

En su apartado 2, tras indicar que la concreción de las especies que se incluyen en cada categoría se hará en la Orden General de Vedas, precisa que en ella se *“determinará los cursos y masas de agua donde no se permite el empleo de embarcaciones, ni la navegación, sin perjuicio de lo establecido a este respecto por la Administración hidráulica competente”*. Semejante precisión parece más coherente hacerla en el artículo 29 donde realmente se procede a regular dicha Orden. Ello, a su vez, aconseja que este artículo se limite a una redacción *“abierta”*, en la que se añada una remisión a este último artículo, así como advertir que las administraciones no pueden ser hidráulicas.

Artículo 19.- Especies amenazadas

Destacar que no define qué se entiende por tales, con lo cual sería necesario hacerlo.

Recomendaríamos que la modificación de las especies amenazadas se realizase según la ley actualmente en vigor, es decir por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura consultado el Consejo Regional de Pesca.

Artículo 20.- Especies de pesca

Su título es inexacto, toda vez que las especies amenazadas definidas en el artículo anterior también son especies de pesca. Por otro lado, tras definir las *“especies de interés regional”* y las *“especies de interés natural”*, no hace lo mismo con las *“especies consideradas de carácter invasor”* ni con las denominadas *“otras especies”*. Ello en si mismo es una incoherencia, sobre todo por que son dos conceptos que se reiteran en el artículo 34. Por tal motivo se propone como redacción:

“5. Son especies de carácter invasor las alóctonas que puedan alterar el equilibrio del medio acuático o el tamaño de las poblaciones autóctonas.

6. Se consideran como otras especies las no contempladas en los apartados anteriores”.

En el apartado número 5 de este mismo artículo cuando dice autorizar la captura de las especies de carácter invasor no queda suficientemente claro a quién autorizará el órgano competente.

TITULO IV.- PLANES DE PESCA.

Como consideraciones hemos de señalar que el Plan General de Ordenación y Aprovechamiento Piscícola de la Comunidad Autónoma de Extremadura constituye el documento básico de planificación, ordenación y gestión piscícola en los cursos y masas de agua de nuestra región, y por tanto habría que señalar cuál es el órgano

competente para su elaboración, el proceso de su elaboración, si es obligado un período de información pública para su aprobación, qué periodicidad tiene, y si es anual si ello se realiza al principio de la temporada, durante la misma o al final, así como convendría señalar un conjunto de determinaciones mínimas o genéricas: temporada hábil para pescar, modalidades, artes, medios y cebos autorizados, especies objeto de pesca y número máximo de capturas, régimen de expedición de permisos, si tiene que ser oído para su elaboración el Consejo Regional de Pesca, etc., y sobre todo ponerlo en relación con la Orden General de Vedas.

Artículo 21.-Plan General de Ordenación y Aprovechamiento Piscícola de Extremadura

Este artículo establece la necesidad de elaboración de un Plan General de Ordenación y Aprovechamiento Piscícola de la Comunidad Autónoma de Extremadura, precepto que resulta calco literal del antiguo artículo 23 de la actual Ley de Pesca. La regulación de su contenido resulta genérica y programática al limitarse a indicar que en él se recogerán *“...las particularidades de cada zona y analizando sus distintas posibilidades, se establecerán las directrices necesarias para su aprovechamiento sostenible”* sin concretar cuestiones de gran relevancia como su periodicidad, si requiere oír al Consejo Extremeño de Pesca o es una atribución exclusiva de la Administración, ni el contenido mínimo que habría de tener.

Artículo 22.- Planes Técnicos de Gestión

Se limita como su artículo predecesor a intentar regular los Planes Técnicos de Gestión, consistiendo su única modificación en la supresión del apartado tercero referente a la necesidad de que los citados Planes ajustarán su contenido a los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, cuando existieran; convendría señalar, por una parte, que los Planes Técnicos de Gestión deberían de adaptarse al Plan General de Ordenación y Aprovechamiento Piscícola, y por otra, que en el caso de que se produzca algún hecho que alterara el medio acuático o las poblaciones de especie objeto de pesca, la posibilidad de someter a revisión el Plan Técnico, siendo necesario también el señalamiento de un mínimos, por muy genéricos que fueran, sobre el contenido del Plan, y no remitirlo todo al ámbito reglamentario.

TITULO V.- CONSERVACIÓN DEL MEDIO ACUÁTICO.

La conservación del medio acuático en Extremadura tiene como objetivo proporcionar a los equipos de gestión, para la elaboración, tanto del Plan General de Ordenación y Aprovechamiento Piscícola, como a los de los Planes Técnicos de Gestión, una serie de criterios y estrategias a desarrollar, para mantener en los cauces un determinado rango de caudales, acorde a los valores medioambientales presentes en los mismos, facilitando el paso de los peces, los dispositivos de protección, la restauración del hábitat, así como las inspecciones de obras y vertidos en los cauces

Artículo 25.- Pasos de peces

Con respecto a este artículo consideramos que está mejor redactado el artículo 27 de la Ley 8/1995 de Pesca de Extremadura.

De otra parte será mejor aclarar si la obligatoriedad para la puesta en funcionamiento y el mantenimiento de los pasos artificiales de peces es primero para

el titular y luego para el concesionario de la obra o por el contrario para los dos, este Consejo Económico y Social entiende que esa obligatoriedad sea para ambos.

Artículo 27.- Inspección de obras y vertidos

En este artículo, y con objeto de llevar a cabo la inspección de obras y vertidos, no se aclara a quien deben facilitar el acceso y la información los titulares o encargados de las instalaciones y lugares de aprovechamiento de agua.

TITULO VI: CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LAS ESPECIES

La Orden General de Vedas es un documento administrativo que con carácter general establece la Junta de Extremadura, oído el Consejo Extremeño de Pesca, con la finalidad de proteger y conservar las especies objeto de pesca, en la que se señalan las épocas, días y períodos hábiles de pesca en función de las distintas especies y modalidades de pesca, así como las tallas mínimas de captura y los tramos y masas de aguas sometidos a régimen especial fijando las limitaciones relativas a la mejor gestión de los recursos pescales, que además incluirá las condiciones y requisitos que se contemplen para los tramos y masas

Para el año 2010 la misma se estableció mediante la Orden de 14 de enero del mismo año por la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente, y en ella se establecieron las especies pescables y las dimensiones mínimas, el período hábil para la pesca del cangrejo rojo, el horario de pesca, que sigue siendo el comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de su puesta, las artes y cebos, el número de piezas que pueden capturarse por pescador y día, los tramos de agua vedados, las épocas y días hábiles en los distintos tramos, se enumeran los tramos de pesca sin muerte, la forma y requisitos de los concursos de pesca, la señalización de los mismos, las limitaciones a la navegación en los ríos, la venta y comercialización de la trucha común, así como el régimen de indemnización en caso de sanción por infracciones a la Ley de Pesca.

Artículo 31.- Talla mínima de peces

Recomendaríamos suprimir la última parte del apartado 3, dado que no fomenta en ningún caso el respeto por los peces.

Artículo 33.- Disminución crítica de aguas y vaciados.

Este artículo cuando se refiere a la disminución de agua de los embalses , consideramos que el término utilizado *“por debajo de lo habitual”*, encierra indefinición y quizás se podría modificar por: *“debajo del contenido óptimo para las especies acuáticas.”*

Por otro lado, cuando se refiere a que las fechas de las operaciones de disminución de aguas y vaciados deben ser comunicadas con al menos siete días de antelación al órgano competente en materia de pesca, entendemos que es un plazo demasiado corto .

Respecto al último apartado sería deseable que en algún lugar se definiese “charca”.

Artículo 36.- Horario hábil de pesca

Quizás hubiese sido este el lugar idóneo para regular con más precisión la pesca nocturna y sobre todo su relación con la acampada libre, prohibida de otra parte.

Artículo 37.- Artes y medios permitidos para la pesca

El apartado 1 del Anteproyecto dice literalmente “ el único arte permitido para la pesca deportiva será la caña”, el Consejo Económico y Social propone la siguiente redacción : “ el único arte permitido de manera general para la pesca deportiva será la caña”.

Artículo 40.- Señuelos y cebado de las aguas

Ciertamente sería más clarificador conocer qué especies de peces servirán como cebo vivo, como mínimo deberían ser las que habitan en el lugar o las especies autóctonas.

TITULO VII: LICENCIAS Y PERMISOS DE PESCA

Artículo 41.- Licencia de pesca.

La licencia de pesca es un documento administrativo que debe tener todo pescador para poder practicar la pesca legalmente en Extremadura, siendo personal e intransferible y su validez puede ser anual o quinquenal, señalando el artículo 41.2 de la nueva Ley la posibilidad de que los menores de 14 años puedan utilizar la licencia de un adulto, siempre que éste lo haya incluido en la misma, pero que al mismo tiempo parece limitarles el ejercicio de la pesca si no están acompañados de un adulto que les haya incluido en su licencia por tanto recomendamos una aclaración de este artículo

Los permisos de pesca o carnés de socio en cotos son una autorización especial adicional a la licencia de pesca que ha de tener aquel pescador que quiera pescar en zonas de cotos de pesca, señalando la Ley que su emisión se realizará en modelo oficial y lo emitirá el órgano competente en materia de pesca de la Comunidad Autónoma, remitiendo al ámbito reglamentario su régimen.

Consideramos que la exención de la tasa para mayores de 65 años se le aplique también el punto dos del capítulo primero de la Ley de Extremeñidad.

Loable intento de la licencia de pesca sin muerte, aunque de dudosa utilidad según está redactado. Existen pescadores, y cada vez más, que solamente se dedican a los depredadores, por lo que suponemos que solicitarán esta licencia y pescarán pagando la mitad que los demás. La pesca sin muerte es una forma de entender este deporte y aquel que disponga de una licencia de estas características, debería devolver al agua cualquier captura.

Artículo 42.- Anulación o suspensión de la licencia de pesca.

El incumplimiento de entregar la licencia de pesca al órgano competente en materia de pesca, cuando sea anulada o suspendida por sentencia judicial o resolución administrativa de este artículo, deberá llevar aparejado una calificación de falta.

TITULO VIII: ACUICULTURA Y PESCA CIENTIFICA

Como consideraciones podríamos señalar, en primer lugar, que no existe en nuestro ordenamiento jurídico un concepto jurídico- legal de acuicultura único, lo que obliga a acudir a la correspondiente normativa autonómica, por lo que la definición de la nueva Ley no deja de ser una cuestión bien intencionada; en segundo lugar, hay que señalar que cuando se utilicen aguas continentales, cuyo carácter demanial resulte de la Ley de Aguas, serán de aplicación las normas contenidas en la Ley de Aguas, determinándose la competencia para el otorgamiento de dichas concesiones en función del carácter inter-comunitario o intracomunitario de la cuenca hidrológica, pues en primer caso serán facultades atribuidas a los órganos del Estado, en tanto que el segundo lo será a la Comunidad Autónoma de Extremadura, cuestión que podría revisarse para su mejor comprensión.

En cuanto a los informes que han de ser emitidos en los expedientes, nos parece poco apropiada la supresión de la Declaración de Impacto Ambiental o su documento homólogo de la autorización de las explotaciones de acuicultura que figuraba en la Ley anterior

TITULO IX: VIGILANCIA

Los diferentes colectivos que se encargan de la vigilancia de la actividad piscícola, más allá de lo que pueda plantear la legislación autonómica, se pueden dividir en: agentes enmarcados dentro de la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, cuyos componentes tienen a efectos jurídicos la condición de agentes de la autoridad y de Policía Judicial en todas sus competencias, y su testimonio prevalece, salvo prueba en contrario, siendo los más relevantes el SEPRONA, la Policía Nacional y la Policía Local; y agentes enmarcados dentro de la Administración autonómica, que son funcionarios dependientes de la propia Comunidad Autónoma, y tienen las mismas prerrogativas que los anteriores, y dentro de los cuales hay que integrar la figura del Agente del Medio Natural de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Se dedican de forma exclusiva a la vigilancia y denuncia de infracciones y delitos contra el medio ambiente, y en el caso particular de la pesca y sus artes, además de encargarse de la gestión administrativa de los recursos piscícolas, así como informar y autorizar todas las actuaciones en materia de pesca realizadas por la Administración autonómica, teniendo para ello facultades de acceso a todo tipo de terrenos, instalaciones y vehículos relacionados con la actividad piscícola, así como de la inspección de los mismos.

En cuanto a la figura de los Guardas de Pesca y Guardas Honorarios de Pesca, debe afirmarse en principio que el personal de seguridad privada no ostenta el carácter de Agente de la Autoridad, toda vez que la Ley de Seguridad Privada no les reconoce esta situación, por lo que se trata de personal auxiliar o colaborador, siendo sus funciones complementarias o subordinadas respecto de las de seguridad pública.

TITULO X: INFRACCIONES Y SANCIONES.-

Como consideración general hay que destacar que convendría superar el régimen sancionador cuádruple, sustituyéndolo por un régimen sancionador clasificado únicamente en faltas leves, graves y muy graves, integran las menos graves entre las leves y graves; convendría regular también la falta de regulación de la figura de la

reincidencia en períodos de más de 1 año; y en cuanto a las multas coercitivas casa mal el establecimiento de la sanción pecuniaria que lleva consigo cada tipo de infracción leve, menos grave, grave y muy grave con lo señalado en el artículo 67.2 que señala que *“Asimismo, el infractor estará obligado a indemnizar a la Administración de la Comunidad Autónoma en las cuantías que reglamentariamente se determinen, por las especies destruidas, dañadas o cobradas ilegalmente”*, toda vez que solicitar responsabilidad civil por esto resulta un tanto exagerado.

TITULO XI: EL CONSEJO EXTREMEÑO DE LA PESCA Y OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 68.- Consejo Extremeño de Pesca

El Consejo Extremeño de Pesca, que vendrá a sustituir al antiguo Consejo Regional de Pesca como órgano consultivo de la Administración autonómica con funciones de emisión de informes y elaboración de propuestas sobre aquellas materias que guarden relación con la pesca y la conservación del medio acuático, remitiendo al ámbito reglamentario su composición, hecho que supone un desacierto sobre la situación anterior, donde se enunciaban los componentes del mismo, situación que habría que mantener, y si en todo caso no se tiene claro algunos de sus potenciales participantes, podría establecerse alguna cláusula abierta como la de “los demás que se consideren”, sobrando totalmente en el ámbito legislativo la remisión a la determinación de la periodicidad de sus reuniones.

Artículo 70.- Consorcios de cotos de pesca.-

Las referencias a los consorcios de cotos de pesca, subsumen todo el antiguo Título XII denominado “Las Sociedades de Pescadores”, no aportando nada nuevo pese a la notable amplitud de la literalidad de los preceptos; si acaso, se continúa con el defecto permanente en toda la Ley de entremezclar en varios preceptos de la misma, elementos o cuestiones que son absolutamente del ámbito reglamentario de desarrollo.

Artículo 71.- Guías de Pesca.-

Establece una nueva modalidad de empresas para el ocio deportivo, que pueden organizar jornadas de pesca, remitiéndose nuevamente, sin perfilar nada más, la obligatoriedad de registrarse en un nuevo Registro para poder actuar ante la Administración autonómica

En la Disposición Adicional Primera, se señala la necesidad de reciprocidad con las Comunidades Autónomas colindantes para practicar el ejercicio de la pesca con la licencia expedida en cualquiera de ellas, siendo más adecuado, teniendo en cuenta los límites geográficos de Extremadura haber señalado que el Gobierno de la Junta de Extremadura realizará las gestiones con Andalucía, Castilla- La Mancha y Castilla León para que esto ocurra.

La Disposición Adicional Segunda señala los mismos aspectos que la anterior, con la diferencia de que ahora se refiere a los Planes Técnicos de Gestión para los cursos de agua, tramos de cursos o masas de aguas colindantes, situación que debería abordarse con el criterio que mantenemos para la cuestión anterior.

Las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda se refieren a los plazos de autorización de las instalaciones de acuicultura, así como para su rescisión, señalándose en la Transitoria Tercera el principio de no retroactividad en materia sancionadora por las infracciones cometidas, y la Disposición Transitoria Cuarta

establece las condiciones de la pesca en las explotaciones de acuicultura, para terminar la Disposición Final Primera con las Tasas en materia de Pesca.

IV.- CONCLUSIONES

1.- La Exposición de Motivos no justifica de forma convincente la necesidad de esta nueva Ley, pudiendo haberse incorporado las novedades que pretende este Anteproyecto de Ley mediante cambios en la normativa anterior.

2.- Se sugiere la realización de un Plan específico para el impulso y desarrollo de la acuicultura a tenor del potencial que presentan los recursos existentes en nuestra Comunidad y las posibilidades que puede brindar a la diversificación del desarrollo rural en determinadas áreas regionales.

3.- Como consecuencia de que el Anteproyecto de Ley establece la **necesidad de desarrollar reglamentariamente** varios de los aspectos contenidos en la misma, susceptibles varios de ellos de modificación en plazos más o menos breves, que precisarán de adaptación al momento y, sobre todo, al interés del medio natural y de las especies acuáticas, sería necesario poner un plazo para publicar el Reglamento por parte del Gobierno, o bien, señalar las fechas de realización o constitución de determinados aspectos o instituciones señaladas en la Ley, materia que bien podía quedar indicada en algún aspecto del Derecho Transitorio.

En consideración a lo expuesto:

El Consejo Económico y Social de Extremadura, en su sesión plenaria celebrada el día 22 de marzo de 2010 aprobó por unanimidad el presente Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley de Pesca y Acuicultura de Extremadura.

Vº Bº

El Presidente del Consejo
Económico y Social de Extremadura

La Secretaria General del Consejo
Económico y Social de Extremadura